

existencia de un vínculo filial entre el padre marroquí y su hijo, éste adquiere «de iure» por filiación desde su nacimiento la nacionalidad marroquí de su padre.

XII. Consecuentemente, como la finalidad del artículo 17-1-c del Código civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido ostenta la nacionalidad española, al estar basada la pretensión y el posterior recurso en un certificado consular que en modo alguno puede servir para fundamentarla ya que tan sólo recoge parcialmente la legislación marroquí sobre atribución de nacionalidad, y sin que esta conclusión quede alterada por el hecho de que la legislación colombiana no atribuya al nacido la nacionalidad de su madre, al no producirse en este caso situación alguna de apatridia.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de octubre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

21658 *RESOLUCIÓN de 7 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras, en las actuaciones sobre matrimonio consular en España.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Algeciras.

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Fuengirola el 26 de febrero de 2004, don N. N. G., nacido el 27 de abril de 1969, en Tánger (Marruecos), de nacionalidad marroquí, y doña N. I., nacida el 10 de enero de 1977, en Bayona (Francia), de nacionalidad francesa, solicitaron la inscripción de su matrimonio celebrado por el rito islámico en el Consulado del Reino de Marruecos en Algeciras el 20 de junio de 2003. Acompañaba con la solicitud los siguientes documentos: pasaportes, volante de convivencia, extracto del acta de nacimiento, y acta de matrimonio correspondientes a ambos contrayentes.

2. Ratificados los interesados, prestaron juramento de su estado civil, y compareció un testigo que manifestó que el matrimonio que habían contraído los solicitantes no incurría en prohibición legal alguna. El Ministerio Fiscal no se opuso a lo solicitado.

3. Remitido el expediente al Registro Civil de Algeciras, el Ministerio Fiscal informó que se oponía a la pretensión, ya que no se había acreditado que el matrimonio celebrado por el rito islámico ante el Cónsul de Marruecos en Algeciras se hubiera celebrado ante un dirigente islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comunidad islámica de España o de algunas de las Federaciones integradas en dicha comisión, por lo que no procedía inscribir el matrimonio solicitado. El Juez encargado del Registro Civil dictó acuerdo con fecha 30 de abril de 2004 denegando la práctica del matrimonio celebrado ya que si bien se había celebrado en un consulado, por dos contrayentes de nacionalidad marroquí y francesa, el matrimonio no había sido celebrado ante un dirigente islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de algunas de las federaciones islámicas inscritas integradas en esta comisión, que era el único caso en que se atribuían efectos civiles al matrimonio islámico celebrado en España.

4. Notificado el Ministerio Fiscal y los promotores, éstos interpusieron recurso solicitando la inscripción del matrimonio, alegando que se trataba de inscribir un matrimonio civil realizado ante un funcionario público, es este caso consular, quien representa en territorio español a las autoridades de su país de origen, por lo que era totalmente válido, sin que los contrayentes sean españoles.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste se ratificó en su anterior dictamen, interesando la confirmación del auto recurrido por sus propios y acertados fundamentos. El Encargado del Registro Civil Central remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I

Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y

31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado Español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.^a de enero, 12-2.^a de mayo y 18-2.^a de octubre de 1999, 28-1.^a de mayo y 23-3.^a de octubre de 2001, 29-3.^a de septiembre de 2003 y 19-4.^a de enero de 2004.

II

Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular que no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.^o del Código civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. al art. 50 del Código civil).

III

En efecto, el artículo 50 del Código civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud del matrimonio será válido si se ha contraído «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos».

IV

En el presente caso el Encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 20 de junio de 2003 en el Consulado de Marruecos en Algeciras entre un marroquí y una francesa. La calificación del Encargado, que sin duda alcanza a la comprobación de la existencia del requisito legal sobre la forma válida de celebración del enlace (cfr. arts. 65 C.c. y 256 R.R.C.), se ha basado en el hecho de que habiéndose celebrado el matrimonio conforme al rito islámico, no ha intervenido en su celebración ningún dirigente religioso islámico perteneciente a una comunidad islámica inscrita que forme parte de la Comisión Islámica de España o de alguna de las Federaciones Islámicas inscritas integradas en esta Comisión, entendiéndose que queda sujeto a este requisito el reconocimiento de efectos civiles del matrimonio islámico celebrado en España, conforme a lo previsto por los artículos 1 n.º 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, sobre matrimonio religioso según el rito islámico. En el mismo sentido se pronuncia el Ministerio Fiscal, quien además recuerda que no puede oponerse a la conclusión anterior, por el hecho de haberse celebrado el matrimonio en el Consulado de Marruecos en Algeciras, el argumento de que las Embajadas y Consulados extranjeros en España gozan del privilegio de extraterritorialidad, ya que tales Embajadas y Consulados forman parte integrante del territorio español, una vez que esa antigua ficción de la extraterritorialidad ha sido sustituida en el Derecho Internacional Público por los conceptos de inviolabilidad e inmunidad.

V

Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta Dirección General de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguiendo, los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos Acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la «lex loci» (cfr. arts. 49 fine Cc y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este Centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992). Pero es que en el presente caso sucede que ambos contrayentes son extranjeros. Por tanto, aceptando la falta de cumplimiento de la forma prescrita por el artículo 7 de la Ley 26/1992 del matrimonio sobre el que ahora se debate, su denegación no puede sostenerse si concurrentemente no se alcanza la conclusión de que tal matrimonio tampoco ha llenado los requisitos formales previstos por la ley personal de ninguno de los contrayentes, centrándose aquí las dudas en las exigencias de la legislación marroquí. No puede atenderse tampoco la alegación del recurrente de que el celebrado no es un matrimonio religioso, sino civil celebrado ante la competente autoridad civil marroquí, sencillamente porque tal afirmación está paladinamente contradicha por el tenor del acta matrimonial aportada al expediente en la que con toda claridad se afirma que «el presente matrimonio se celebra de acuerdo con los preceptos del Islam y conforme a lo dispuesto en el Corán y la Zuna, la Tradición del Profeta Muhammad».

VI

Centrado así el debate, el problema radica en dilucidar si el matrimonio contraído lo ha sido conforme a la forma religiosa prescrita por la legislación marroquí, que corresponde aplicar conforme al estatuto personal del contrayente. Pues bien, en el presente caso del acta matrimonial acompañada se desprende que dos «adultes», en calidad de testigos legalmente habilitados, acreditan la emisión del consentimiento de los contrayentes, la intervención preceptiva del «wali» o tutor matrimonial de la esposa y el pago de la dote matrimonial. Consta, además, la inscripción del acta matrimonial en el Registro local correspondiente (Registro de Matrimonios del Consulado), prueba en este caso de que el matrimonio se celebró en una forma autorizada por la ley personal del contrayente marroquí, conclusión que coincide con la que se desprende del conocimiento oficial de tal legislación adquirido por este Centro Directivo, y de que, en consecuencia, el matrimonio ha producido efectos desde su fecha (vid. Resolución de 16-3.ª de junio de 1997). Hay que recordar que el Código de Familia marroquí («Mudawana») no impone la intervención preceptiva «ad solemnitatem» del cadí o ministro de culto, y que la presencia del fedatario público («adul») encargado de extender el acta o documento oficial para la posterior anotación del matrimonio en el Registro público competente, como forma «ad validitatem», ha quedado acreditada, según se ha visto, en el presente caso.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de noviembre de 2005.-La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Algeciras.

21659 RESOLUCIÓN de 15 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao, en el expediente sobre declaración de nacionalidad española de nacido en España hijo de padres congoleños.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por

virtud del enablado por los promotores contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao el 31 de marzo de 2004, Don R. B. L., y Dña. T. T., ambos de nacionalidad congoleña, y vecinos de Arrigorriaga (Bizkaia), solicitaron que se declarase, con valor de simple presunción, la nacionalidad española de su hijo H. B. T., nacido el 1 de diciembre de 2003 en Bilbao. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado de empadronamiento de la unidad familiar; inscripción de nacimiento del interesado; pasaporte y tarjetas de residencia de los promotores; y certificado de la Embajada de la República Democrática del Congo de que según la constitución y las leyes vigentes actualmente en la República Democrática del Congo, los niños nacidos en el extranjero de padres congoleños no se reconocen como ciudadanos congoleños ni se pueden inscribir en los Registros Consulares, y en consecuencias, los padres de esos niños pueden elegir cualquier otra nacionalidad para los mismos.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informó que habiendo examinado el expediente, y de la documentación aportada al mismo, y de acuerdo con la legislación vigente española y congoleña, procedía informar en sentido desfavorable a lo solicitado. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 14 de abril de 2004, denegando la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, habida cuenta que la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 1996, declaraba que no es español «iure soli» el nacido en España hijo de congoleño, ya que según la Constitución Congoleña, son congoleños los hijos de congoleños, independientemente del lugar de nacimiento y sin que exista norma que supedita la adquisición originaria de la nacionalidad a la inscripción de nacimiento en el consulado.

3. Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores el 30 de abril de 2004, éstos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 25 de mayo de 2004, solicitando que se declare con valor de simple presunción que el menor es español de origen, alegando que la Embajada representa a su país, por lo que no saben porque no se considera el documento expedida por la misma, y además, cada Presidente que toma el poder en su país cambia las leyes, y el nombre del país.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que mantenía las conclusiones de su anterior informe. La Juez Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado ratificando la resolución, indicando que el recurso se había presentado fuera de plazo.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 5-2.ª de enero, 20-5.ª de mayo, 10-5.ª de septiembre, 20-1.ª de noviembre, 5-1.ª de diciembre de 2002; 26-3.ª de marzo, 19 de mayo y 23-3.ª de junio de 2003; y 9-3.ª de junio de 2005.

II. Se pretende por este expediente que se declare con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en 2003, hijo de padre y madre de nacionalidad congoleña. Como está determinada la filiación del nacido, la atribución «iure soli» de la nacionalidad española sólo podría fundarse en el artículo 17-1-c del Código civil, según el cual son españoles de origen «los nacidos en España de padres extranjeros», si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

III. En este caso, es notorio que la nacionalidad congoleña del padre y de la madre es adquirida automáticamente por el hijo, aun nacido fuera de la R. D. del Congo. Así resulta de la legislación congoleña, según el conocimiento adquirido por este Centro Directivo (cfr. art. 5 del Decreto-Ley, n.º 197, de 29 de enero de 1999, que modificó y completó la Ley n.º 81-002 de 29 de junio de 1981, sobre la nacionalidad congoleña). Consiguientemente siendo el hijo de los promotores congoleño «iure sanguinis», no se da la situación de apátrida originaria que justifica la atribución «iure soli» de la nacionalidad española en el Código Civil.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de noviembre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil de Bilbao.